

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03506/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 02633/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"De acuerdo con declaraciones del presidente municipal, se han colocado 17, 875 nuevas luminarias tipo LED, al respecto, se solicitan un informe detallado de los lugares en donde fueron colocadas y el número de luminarias por cada punto. de no contar con un informe, proporcione la información con la que se cuente a efecto de verificar la colocación de las luminarias en los lugares que dicen haberlas colocado." (Sic)*

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado *luminarias.docx*, cuyo contenido se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**Edgar Olvera Higuera**

10 min · 🌐

Un municipio más alumbrado para que las familias naucalpenses puedan salir a la calle con tranquilidad. Se han colocado 17,875 nuevas luminarias tipo LED en todo el territorio municipal y se han reparado 15,040 luminarias.



**SEGUNDO.** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

*“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud, con número 02633/NAUCALPA/IP/2016/TSP/000, le comento que la información se encuentra digitalizada, la cual consta de 5,000 fojas y solo se le puede proporcionar de manera impresa, para evitar cualquier alteración, por lo que en términos de los artículos 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 148 del Código*

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Financiero para el Estado de México, dicha información tiene un costo por impresión de \$1.15, el cual se debe cubrir en la tesorería del H Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, teniendo que acudir a esta Dirección General de Servicios Públicos, ubicada en PALACIO MUNICIPAL, PRIMER PISO, AV. JUAREZ NO.39, FRACC. EL MIRADOR, 53718300, Extensión: 1433, en un horario de 9: 00 am a 6: 30 pm. Le agradezco.” (Sic)*

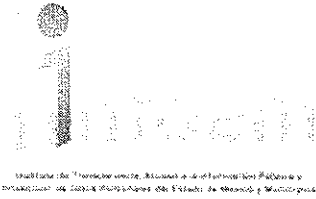
**TERCERO.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado.**

*“Respuesta a la Solicitud de información con Folio 02633/NAUCALPA/IP/2016 del 26 de octubre de 2016.”  
(Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad.**

*“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud, con número 02633/NAUCALPA/IP/2016/TSP/000, le comento que la información se encuentra digitalizada, la cual consta de 5,000 fojas y solo se le puede proporcionar de manera impresa, para evitar cualquier alteración, por lo que en términos de los artículos 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 148 del Código Financiero para el Estado de México, dicha información tiene un costo por impresión de \$1.15, el cual se debe cubrir en la tesorería del H Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, teniendo que acudir a esta Dirección General de Servicios Públicos, ubicada en PALACIO MUNICIPAL, PRIMER PISO, AV. JUAREZ NO.39, FRACC. EL MIRADOR, 53718300, Extensión: 1433, en un horario de 9: 00 am a 6: 30 pm. Le agradezco. Sin embargo, de la lectura del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso*



Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenamiento legal empleado por el sujeto obligado para fundamenta su respuesta, se desprende que la entrega o reproducción de la información sobrepasa sus capacidades técnicas administrativas y humanas para cumplir con la solicitud, sin embargo el argumento de "proporcionar la información de manera impresa, para evitar cualquier alteración" no guarda relación con las causas establecidas en el ordenamiento legal citado y que refiere al análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción, impliquen un incumplimiento de plazos para su entrega. Asimismo, el sujeto obligado no se especifica que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas para cumplir con la solicitud, ni especificó que la información solicitada se ponía a disposición para consulta directa, conforme a la establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por otra parte, en el entendido de que la información en posesión el sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas administrativas y humanas para cumplir con la solicitud, la unidad de transparencia, incumplió lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no comunicar al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud la determinación de la incompetencia por parte del sujeto obligado, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, ni prestó orientación. Asimismo, el ordenamiento citado establece que "si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte (...), y que si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente", artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la respuesta emitida no es congruente con el ordenamiento legal señalado. Por lo que respecta al costo de la información, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no debería tener costo alguno, toda vez que el artículo establece que "la información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica. Por lo anterior, el argumento de que la información solicitada sólo se puede entregar de manera impresa en razón de que podría sufrir alguna alteración, no es suficiente puesto que se podría entregar en un PDF protegido, además de que ya se encuentra digitalizada y su entrega debe ser vía SAIMEX y de manera gratuita, conforme a lo establecido por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

Asimismo, acompañó a la interposición de su recurso de revisión el archivo electrónico denominado *recurso.docx*, el cual contiene, en identidad, los argumentos plasmados como razones o motivos de inconformidad.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03506/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.



Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo el documento electrónico denominado *SOL-2633.pdf*, mismo que no fue hecho del conocimiento del particular ya que no modificaba su respuesta inicial.

**SÉPTIMO.** En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, al octavo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de los corrientes por tratarse de sábados y domingos, y el día veintiuno de noviembre por ser considerado inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. Estudio y resolución del Asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó un informe detallado de los lugares donde fueron colocadas 17,875 luminarias tipo LED y el número por cada punto, y en caso de que no contara con un informe proporcionara la información con la que cuente.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que si bien la información se encontraba digitalizada y que ésta constaba de cinco mil fojas, sólo podría proporcionarse de manera impresa para evitar cualquier alteración debiendo cubrir los costos de impresión.

Ante ello, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa donde señaló de manera medular en lo que interesa que el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó el cambio de modalidad a efecto de que se entregue la información en forma impresa o en su defecto que implicara un procesamiento o que sobrepasara sus capacidades técnicas y humanas, toda vez que el particular la había solicitado digitalizada.

Así, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, se hace apremiante señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud inicial planteada por el hoy recurrente, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El*



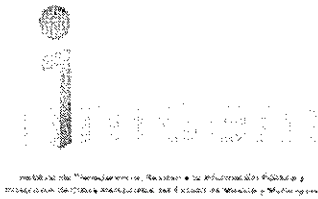
Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, el Pleno de este Organismo puede afirmar la existencia de la información ya que el Sujeto Obligado al solicitar el pago de derechos por la impresión asume que posee, genera o administra la información requerida, por tal motivo el estudio de fondo se obvia pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee el Sujeto Obligado para contar con la información.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a analizar si efectivamente procede el cambio de modalidad y el pago de derechos por la información requerida por parte del Sujeto Obligado.

De tal manera, el Sujeto Obligado invoca en su respuesta el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aduciendo que la información debe entregarse en forma impresa para evitar cualquier alteración, también es importante señalar que dicho precepto alude al impedimento técnico administrativo y humano para entregar la información o que ésta conlleve un



Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

análisis, estudio o procesamiento de documentos, sirve de sustento la transcripción de dicho artículo a continuación:

*"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*


*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (Sic)*

Del precepto señalado con anterioridad, efectivamente se advierte que cuando existan circunstancias debidamente fundadas y motivadas que permitan el cambio de modalidad original elegido por el particular, el Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestras constituciones, podrá poner a disposición del solicitante la información.

Por lo anterior, personal de esta Ponencia solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto informara si existía registro de solicitud de incidencia por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a fin de autorizar el cambio de modalidad expresado, para lo cual se inserta la siguiente imagen:

-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



José Alberto Reyes Bedolla <jose.reyes@itaipom.org.mx>

**Re: Solicitud de incidencia**  
1 mensaje

Jorge Géniz Peña <jorge.geniz@itaipem.org.mx> 6 de enero de 2017, 14:18  
Para: José Alberto Reyes Bedolla <jose.reyes@itaipem.org.mx>

**LIC. JOSÉ ALBERTO REYES BEDOLLA  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA  
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
P R E S E N T E**

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 02633/NAUCALPA/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 03506/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que en fecha 22/11/2016, se recibió de parte del Sujeto Obligado, la imposibilidad técnica para dar atención a la solicitud en referencia, toda vez que la misma supera la capacidad máxima del SAIMEX, por lo que técnicamente es imposible enviar dicha información por sistema.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña  
Director de Informática  
Tel. (01722) 2261980 Ext. 401  
Tel. Directo. (722) 2261987

En virtud de lo anterior, tal como lo manifestó en su momento el Sujeto Obligado la información conlleva un cúmulo de cinco mil fojas, las cuales no pueden entregarse vía electrónica ya que esto sobrepasa las capacidades del SAIMEX, el cual admite una capacidad de aproximadamente 300 Mb o un equivalente de 4500 fojas bajo parámetros de escaneo mínimos.

Asimismo, como se referenció en líneas anteriores, el Sujeto Obligado solicitó al área de Informática de este Instituto el cambio de modalidad a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente, y de la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa se advierte claramente que efectivamente hubo solicitud por parte del

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sujeto Obligado y que dicha información conlleva un impedimento técnico con el cual pudiera colmarse dicho derecho del particular.

Efectivamente, el Sujeto Obligado en aras de atender el derecho de acceso a la información pública del recurrente atendió el procedimiento establecido en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*<sup>1</sup>, a fin de comunicar a la Dirección de Informática de este Instituto el impedimento de remitir vía electrónica la información solicitada.

Situación que se colige con lo manifestado por el propio Servidor Público Habilitado donde da cuenta sobre la imposibilidad técnica y humana a fin de poder atender a cabalidad la solicitud de acceso a la información presentada por el cúmulo de información que representa ésta.

En tal virtud, se desprende que los Sujetos Obligados sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, eximiéndoles de cualquier procesamiento que implique la entrega de la misma, ni conforme al interés del solicitante, precepto normativo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal contiene:

---

<sup>1</sup> Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, y tal y como lo señala el Sujeto Obligado en su respuesta, nuestra legislación en su artículo 158, que de manera textual refiere:

*"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado argumenta que la información conlleva un pago de derechos por su impresión, ya que, aunque manifiesta que la misma se encuentra digitalizada, ésta debe entregarse en físico, como lo refirió textualmente:  
*...y solo se le puede proporcionar de manera impresa, para evitar cualquier alteración...*

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por un lado, efectivamente el Código Financiero del Estado de México en su artículo 148 establece las cuotas sobre la expedición de documentos en el ejercicio del derecho a la información pública:

**Artículo 148.-** Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

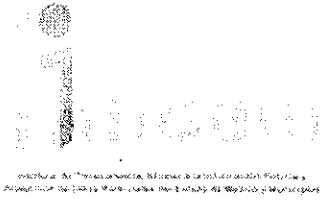
**TARIFA**

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
<b>I.</b> Por la expedición de copias simples:	
<b>A).</b> Por la primera hoja.	0.224
<b>B).</b> Por cada hoja subsecuente.	0.016
<b>II.</b> Por la expedición de copias certificadas:	
<b>A).</b> Por la primera hoja.	0.850
<b>B).</b> Por cada hoja subsecuente.	0.417
<b>III.</b> Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
<b>IV.</b> Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
<b>V.</b> Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

De igual forma, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en concordancia con lo anterior en su artículo 165 que señala:

*“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*



Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos señalados, el pago de derechos procederá en los casos y circunstancias específicas al requerimiento de información, sin embargo, de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y materia del presente recurso se actualizan dos momentos, el primero, que el propio recurrente solicitó la información vía SAIMEX, entendiéndose ello de forma digitalizada, y en segundo, que el Sujeto Obligado manifestó que la información ya se encuentra digitalizada sólo que para evitar alteración en la misma debe entregarse en físico y por ende pagar los derechos correspondientes.

Respecto de que la información deba entregarse en formato físico y por tanto, realizar el pago por las impresiones resultantes, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 164 que el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades a la información requerida; si bien, el propio Sujeto Obligado justificó entregar la información en otra modalidad que no fuera a través del SAIMEX, no se pronunció sobre el hecho de entregarla impresa y por tanto cobrar el pago de derechos.

Por lo tanto, para el Pleno de este Instituto no existen motivos suficientes por los cuales el Sujeto Obligado pretenda entregar la información en forma física a través de la impresión de la misma, y por ende, solicitar el pago de derechos al particular, ya que la

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de la materia es muy clara al señalar en su numeral 166 que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, se realice la consulta in situ.

Bajo tales argumentos, deberá ponerse a disposición del recurrente la información solicitada en el entendido de que la misma ya se encuentra digitalizada, y corresponderá al Sujeto Obligado ofrecer diversas modalidades de entrega donde se favorezca el principio de máxima publicidad y se garantice el derecho de acceso a la información del recurrente conforme a lo señalado en el artículo 164 de la Ley en comento.

Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, donde se señala:

*Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, y toda vez que se trata de información que como se reitera, el propio Sujeto Obligado ya tenía digitalizada, procederá su entrega sin costo en el formato electrónico disponible para ello.



Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de todo lo anterior, devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad ante la negativa de entregar la información en la modalidad solicitada en un primer momento, toda vez que si bien se autorizó el cambio de modalidad solicitado por el Sujeto Obligado, no es procedente el pago de derechos por la información, atendiendo al contenido de los artículos 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde señala:

*"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de acceso elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles."*

*(Énfasis añadido)*

En conclusión de todo lo anterior y derivado de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, así como lo dispuesto en nuestra legislación, lo conducente será modificar la respuesta primigenia del Sujeto Obligado donde se entregue la información

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

concerniente a los lugares donde fueron colocadas 17,875 luminarias tipo LED y el número de luminarias por cada punto.

Sin ser óbice de lo anterior, el Sujeto Obligado informó al recurrente de, el lugar, los días y horas hábiles en que se encontrará disponible la información, aunado a ello el Sujeto Obligado deberá ponerla a disposición del particular por un plazo mínimo de sesenta días hábiles, tal y como lo dispone el ya referido artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 02633/NAUCALPA/IP/2016 y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución:

- Ponga a disposición del recurrente, en las instalaciones del municipio de Naucalpan de Juárez, la información concerniente a los lugares donde fueron colocadas 17,875 luminarias tipo LED y el número de luminarias por

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cada punto, proporcionando para ello los medios necesarios para su reproducción y obtención en cualquier formato disponible.

Informando al recurrente de, el lugar, los días y horas hábiles en que se encontrará disponible la información, por un plazo mínimo de sesenta días hábiles.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 03506/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

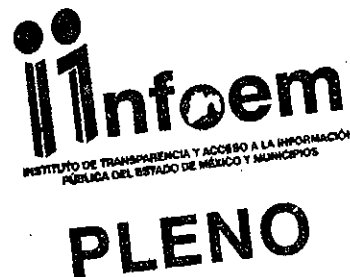
Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03506/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JARB